



8807

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 725 -2012-ANA-DGCRH

Lima,

14 SET. 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 8807, presentado por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20258262728 con domicilio en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 103, Oficina 202, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Temporal 13+800-Tramo II: Pagoreni A-Malvinas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Temporal 13+800-Tramo II: Pagoreni A-Malvinas, ubicado en el distrito Echarate, provincia La Convención, departamento Cusco;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 0077-2012/DSB/DIGESA, remitido con Oficio N° 0028-2012-DSB/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni;

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 149-2012-ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 010-2012-ANA-DGCRH/JCLQ, conteniendo nueve (09) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para su absolución;

Que, con Carta KI-71-12, REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ, remitió el levantamiento de observaciones a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Temporal 13+800-Tramo II: Pagoreni A-Malvinas;

Que, el Informe Técnico N° 035-2012-ANA-DGCRH/JCLQ, señala que:

- Con relación a la introducción (folio 16), se hace mención al campamento Temporal Kinetroni 1, pero el expediente está referido a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Temporal 13+800-Tramo II: Pagoreni A-Malvinas, lo cual genera una discordancia.
- La ficha de registro del sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales (impresa y digital), no desarrolla la parte III correspondiente al vertimiento que se realizará al cuerpo receptor y la parte IV, literal B, correspondiente a la carga contaminante del vertimiento que se realizará al cuerpo receptor. Asimismo, en la parte IV, literal H (folio 32), se menciona que el dispositivo de descarga es una tubería de PVC, pero en el ítem 6.14 la memoria descriptiva (folio 45) se menciona



que el dispositivo de descarga es una manguera de material HPDE y en plano s/n (folio 51) se señala que el dispositivo de descarga es una manguera de PV 2", lo cual genera una discordancia.

- c. Con relación a la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales, se verifica que no describe como se ubicará el emisor en el cuerpo receptor, no adjunta un plano de planta y de perfil del emisor, no describe los dispositivos de control y de purga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, tampoco se adjunta un plano a detalle donde se muestren dichos aspectos. Por otro lado, la Memoria Descriptiva indica que las aguas grises pasarán por una trampa de grasa y luego son conducidas a la PTAR (folio 45), pero según el plano s/n (folio 49 y 51) la línea de conducción de aguas grises no ingresa al sistema de tratamiento, lo cual genera una incoherencia. Asimismo, el plano s/n (folio 49) indica que el cuerpo receptor es el río Urubamba, cuando según lo solicitado es el río Camisea y muestra vistas de la PTAR sin dimensiones y escala no visible. Por otro lado, el plano s/n (folio 51) no detalla la línea de retorno de lodos, línea de disposición de lodos, el corte A del citado plano no corresponde y no debe contar con vistas isométricas, las dimensiones no se encuentran a la escala señalada (1:100) y no guardan relación con las dimensiones descritas en la Memoria Descriptiva.
- d. La caracterización proyectada de las aguas residuales crudas y tratadas de los valores descritos en el Cuadro N° 1 (Proyección de las Características de la Calidad de Agua Residual Doméstica Cruda) y Cuadro N° 3 (Proyección de las Características de la Calidad del Agua Residual Doméstica Tratada) carecen de sustento técnico. Asimismo se verificó que algunos de los valores de los parámetros de calidad del agua residual tratada han sido determinados sin considerar la eficiencia descrita en el Cuadro N° 2 y también como producto de la calidad del agua residual cruda y el porcentaje de remoción, lo cual es incorrecto.
- e. Con relación a la caracterización de la calidad física, química y biológica del cuerpo receptor, en el cuadro N° 2-2 se muestra la concentración para DBO₅ y en el cuadro 2-3 se muestra las concentraciones de parámetros microbiológicos, pero en los reportes de laboratorio (folio 91 al 108) dichos resultados no se sustentan mediante informes de ensayo realizado por un laboratorio acreditado ante INDECOPI.
- f. Respecto al Estudio Hidrobiológico, se adjunta el mapa PET-1416, pero no precisa el trazo del emisor, punto de vertimiento y ubicación del Campamento Temporal.
- g. Con relación a la evaluación ambiental, la caracterización proyectada del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no tiene sustento técnico conforme lo manifestado en el literal d) y e), por lo tanto el análisis de balance de masas realizado no es considerado válido.

Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 010-2012-ANA-DGCRH/JCLQ; por lo tanto, no acredita el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 ni las condiciones establecidas en el capítulo VI del Título V del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como los requisitos del procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento; por lo que estando a lo señalado en los considerandos precedentes corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 349-2012-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, presentada por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ**, provenientes del Campamento Temporal 13+800-Tramo II: Pagoreni A-Malvinas, ubicada en el distrito Echarate, provincia La Convención, departamento Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





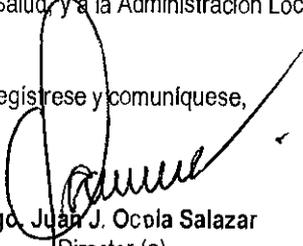
ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ.

ARTICULO 3°.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y a la Administración Local de Agua La Convención.



Regístrese y comuníquese,




Blgo. Juan J. Ocoña Salazar
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua